República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-55648693-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 4 de Junio de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2019-105152645- -APN-SGASAD#TFN; "MINERA ALUMBRERA LIMITED c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados: "MINERA ALUMBRERA LIMITED c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", expediente EX-2019-105152645- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante RE-2019-105138508-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 95/2019, mediante la cual la administración hizo lugar parcialmente a la impugnación formulada y modificó el monto reclamado mediante el cargo n° 390/2015.

Se refiere a los antecedentes del caso, el giro comercial de la firma, cuestiones relativas a la operación de exportación, la operatoria en relación al concentrado de cobre y los términos contractuales, el reclamo tributario y los intereses resarcitorios.

Realiza consideraciones respecto de la tramitación ante la instancia de origen, los fundamentos empleados por la aduana para resolver la cuestión aquí controvertida.

Plantea nulidad de los cargos formulados, argumentando que no se ha cumplido con el procedimiento previsto en la Res. Gral. AFIP n° 1582/03 y se vulneró su derecho de defensa.

Formula reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que, oportunamente se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido.

Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la recurrente que no sean objeto de reconocimiento expreso.

Se refiere a los hechos y la tramitación de la actuación.

Realiza consideraciones respecto del planteo de nulidad, el debido proceso, el ajuste de valor, la estabilidad fiscal regulada por la Ley 24.196, la moneda en que fue practicada la liquidación tributaria y los intereses

Defiende la legitimidad del ajuste practicado, remitiéndose a los informes técnicos elaborados por las áreas competentes del servicio aduanero.

Ofrece como prueba las actuaciones administrativas involucradas, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo del recurso interpuesto, con costas.

III.- Que, mediante PV-2023-20399479-APN-VOCXVII#TFN, se resolvió abrir la causa a prueba, consistente en la la práctica del segundo análisis respecto de la mercadería involucrada.

El resultado de dicha prueba fue incorporado en autos mediante IF-2023-125727434-APN-SGASAD#TFN.

Producidos los alegatos por la actora y demandada, mediante IF-2026-47581463-APN-VOCXVII#TFN los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

IV.- Que, como cuestión preliminar y a fin de conferir adecuada inteligibilidad al *thema decidendum* traído a conocimiento de este Tribunal, corresponde efectuar una reseña de las circunstancias verificadas en sede administrativa y del iter procedimental que culminó con el dictado del acto aquí recurrido.

Que las actuaciones administrativas N° 16546-218-2015 tuvieron origen en el Informe Técnico N° 337/2015 (DV MICO), obrante a fs. 1/6 vta., elaborado con motivo de la fiscalización practicada respecto de operaciones de exportación de concentrado de cobre efectuadas por la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED. En dicho informe, el área interviniente sostuvo que el contenido de hierro presente en la mercadería exportada debía ser considerado a los fines de la determinación de la base imponible para el cálculo de los derechos de exportación.

Las operaciones involucradas correspondían a mercadería documentada como “Mineral de cobre”, clasificada en la posición arancelaria 2603.00.90.200L, resultando aplicable el régimen previsto por la

Resolución General AFIP N° 2108/2006.

Cabe recordar que la citada normativa estableció el marco regulatorio aplicable a la registración de destinaciones definitivas de exportación para consumo de minerales y sus concentrados comprendidos en el Capítulo 26 del Sistema Armonizado, permitiendo la oficialización de solicitudes de destinación con valores FOB provisorios. Asimismo, reglamentó el procedimiento aplicable a tales operaciones, disponiendo que, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados desde el libramiento de la mercadería, el exportador debía presentar ante la Aduana de registro los certificados de análisis efectuados tanto en el país como en el exterior, mediante la registración de una destinación EC09.

Del mismo modo, la norma facultó al servicio aduanero a efectuar la extracción de muestras representativas de la mercadería exportada, a efectos de determinar el contenido de metales preciosos y demás componentes relevantes para la determinación del valor imponible.

En ese marco, el área técnica manifestó haber analizado los contratos de compraventa correspondientes a la mercadería en trato, los MOA mediante los cuales se modificaban determinadas condiciones originalmente pactadas, las destinaciones ES03 y EC09 registradas, los resultados de análisis efectuados en el exterior y aquellos practicados por la División ITEM.

Con sustento en dichos antecedentes, concluyó que, además del contenido de cobre, oro y plata, correspondía adicionar a la base imponible el valor atribuible al hierro contenido en el concentrado exportado, tomando como referencia de cotización los valores publicados en el sitio “Index Mundi”.

Las operaciones involucradas fueron individualizadas en el cuadro obrante a fs. 6 vta., comprensivo de veinticuatro (24) permisos de embarque.

A fs. 8/19 obran las liquidaciones correspondientes a las diferencias tributarias determinadas por el servicio aduanero, mientras que a fs. 20/31 se agregaron los cargos formulados —FE 388/2015 a FE 399/2015—, los cuales fueron notificados a la exportadora con fecha 10/12/2015.

Que mediante actuación N° 13289-30900-2015, la firma exportadora promovió impugnación contra los referidos cargos. En sustancia, sostuvo que la presencia de hierro en el concentrado carecía de relevancia económica, por cuanto constituía material residual o escoria derivada del proceso productivo. Señaló que, aun cuando el concentrado presentara porcentajes relevantes de compuestos ferruginosos, ello no permitía considerar a la mercadería como mena de hierro, extremo que —afirmó— requeriría contenidos superiores al sesenta por ciento (60%) de hierro total.

Asimismo, alegó que la separación del hierro del concentrado de cobre resultaba antieconómica y carente de aprovechamiento comercial, destacando que el hierro no constituía un elemento “pagable” en el marco de las operaciones de comercialización internacional del concentrado exportado.

En apoyo de su postura acompañó informe técnico elaborado por el Ing. Miguel Mas, quien concluyó que el hierro presente en el concentrado no generaba beneficio económico alguno para la exportadora, a diferencia de lo ocurrido con el oro y la plata, por tratarse de material residual propio del proceso de fundición.

También cuestionó la metodología empleada por el servicio aduanero para la valoración del supuesto contenido de hierro, señalando que la cotización utilizada correspondía a valores de importación de hierro desde China, ajenos a la naturaleza y características de la mercadería exportada.

Del mismo modo, denunció irregularidades en el procedimiento de análisis de muestras, indicando que, respecto de determinadas operaciones, había solicitado oportunamente la realización de un segundo análisis, petición que inicialmente fuera rechazada por la Aduana y luego admitida sin que se notificaran debidamente sus resultados.

Como medidas probatorias, requirió —entre otras— informes técnicos al Colegio de Ingenieros de San Juan y a la Secretaría de Minería de la Nación respecto de la naturaleza y aprovechamiento económico del hierro contenido en el concentrado exportado, así como también la producción de un segundo análisis de las muestras extraídas.

Que a fs. 164/168 obra la ampliación del informe técnico original, emitida mediante Nota N° 343/2019 por la División Minería y Combustibles, a partir de la cual el propio organismo técnico concluyó que:

a) los factores de recuperación previstos en los contratos analizados se encontraban dentro de parámetros usuales de mercado;

b) si bien el concentrado de cobre contenía cantidades relevantes de hierro, tales cantidades no resultaban económicamente explotables, formando parte de residuos o escorias;

c) en consecuencia, correspondía dejar sin efecto los cargos formulados, con excepción del Cargo FE 390/2015, el cual debía ser reliquidado conforme los valores resultantes de los protocolos de análisis practicados por la División ITEM respecto del contenido de oro, plata y cobre.

Sobre esa base, el área técnica procedió a recalcular el valor en aduana considerando exclusivamente los contenidos de Au (oro), Ag (plata) y Cu (cobre), sus respectivas cotizaciones y los protocolos de análisis obrantes en autos.

Posteriormente, a fs. 170/170 vta., se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y se pusieron las actuaciones para alegar, obrando el alegato de la firma a fs. 172/175.

Finalmente, previo dictamen jurídico, se dictó la Resolución N° 95/2019 (DI VACD), obrante a fs. 191/198, mediante la cual se hizo lugar parcialmente a la impugnación deducida por MINERA ALUMBRERA LIMITED, dejándose sin efecto la totalidad de los cargos formulados con excepción del Cargo FE 390/2015, cuyo monto fue recalculado respecto de la destinación N° 10 057 EC09 000012 D.

Que la referida destinación tramitó en el marco de la actuación N° 12509-109-2010, iniciada con motivo de la presentación efectuada por el despachante de aduana a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 298/98.

A fs. 39 obra el sobre contenedor correspondiente a la destinación EC09 involucrada, vinculada a la destinación ES03 N° 09 057 ES03 000041 A —obrante en copia a fs. 36/37 vta.—, oficializada con fecha 08/04/2010. A fs. 47 luce agregada copia del acta de extracción de muestras.

A fs. 43/104 se incorporaron los protocolos de análisis confeccionados por la División ITEM, en los cuales se consignó la detección de plata en trazas, la ausencia de oro, platino y paladio, y se efectuó valoración sobre base seca respecto del contenido de cobre, hierro y níquel.

Asimismo, a fs. 105 obra informe emitido por SEGEMAR relativo al análisis de las muestras extraídas, determinándose presencia de oro —entre 14 y 17 g/t— y plata —entre 81 y 105 g/t—, individualizándose las muestras correspondientes.

Que, en esta instancia jurisdiccional, se produjo la pericia técnica a cargo del Servicio Geológico Minero Argentino, agregada mediante IF-2023-125727434-APN-SGASAD#TFN, determinando la cantidad de cobre, oro y plata, contenidos en las muestras analizadas.

V.- Que, delimitado del modo expuesto el marco fáctico y procedimental de la controversia, corresponde determinar si la resolución apelada se ajusta a derecho.

Desde tal perspectiva, advierto la existencia de dos aspectos centrales cuya ponderación resulta decisiva para la solución del litigio.

El primero de ellos se vincula con la regularidad del procedimiento administrativo seguido por el servicio aduanero, particularmente en lo atinente al régimen de extracción y análisis de muestras reglado por la Resolución General AFIP N° 1582/03.

Sobre el punto, corresponde recordar que el punto 3 del Anexo III de dicha norma contempla expresamente la posibilidad de solicitar un segundo análisis respecto de los resultados obtenidos en la primera intervención analítica practicada por la Aduana, constituyendo ello una garantía procedimental esencial para las partes involucradas.

Ahora bien, del examen de las actuaciones administrativas no surge acreditada notificación oportuna alguna de los resultados de los análisis efectuados respecto de la operación aquí involucrada.

Tal omisión no constituye una mera irregularidad formal carente de trascendencia jurídica.

Muy por el contrario, privó a la administrada de ejercer oportunamente el derecho que la propia reglamentación le reconocía, consistente en requerir un segundo análisis y participar activamente del procedimiento técnico destinado a determinar la composición de la mercadería exportada.

No puede perderse de vista que el debido procedimiento administrativo integra de manera sustancial la juridicidad del acto administrativo, particularmente cuando —como ocurre en autos— la pretensión fiscal encuentra sustento principal en conclusiones técnicas derivadas de análisis efectuados unilateralmente por la administración.

En tales condiciones, la ausencia de notificación tempestiva y el rechazo infundado de las medidas solicitadas por la recurrente comportan una afectación concreta al derecho de defensa, cuya entidad excede ampliamente la noción de defecto subsanable.

Y ello adquiere singular relevancia si se considera que, de haberse habilitado oportunamente la producción del segundo análisis requerido por la firma, el derrotero de la pretensión fiscal podría haber sido sustancialmente diverso, evitándose así la prosecución de un procedimiento asentado sobre bases probatorias insuficientes.

Desde esa perspectiva, lo hasta aquí expuesto bastaría, por sí solo, para descalificar la pretensión fiscal articulada en autos, en tanto la misma aparece sustentada en un andamiaje probatorio que no satisface adecuadamente las exigencias propias del debido procedimiento.

Sin perjuicio de ello y en cuanto al segundo aspecto, aun desde una valoración sustancial de la prueba producida en esta instancia, arribo a idéntica conclusión.

En efecto, del confronte entre la documentación complementaria obrante en la actuación administrativa N° 12509-109-2010 (fs. 10/33) y los resultados de la pericia técnica producida en autos, surge:

— Cobre: se declaró un promedio de 25,5/25,509; la pericia determinó valores mínimos de 24 y máximos de 27,2 ± 0,8, con promedio cercano a 25.

— Oro: se declaró un promedio de 15,7/15,988; la pericia arrojó valores entre 13,1 y 19,2 ± 1, con promedio estimado entre 15 y 16.

— Plata: se declaró un promedio de 98/99,680; la pericia determinó valores entre 66 y 137 ± 7/14.

En tal contexto, la prueba técnica producida en autos no sólo no permite corroborar las conclusiones sostenidas originariamente por el servicio aduanero, sino que, antes bien, resulta consistente con la posición sostenida por la actora.

Debe ponderarse, además, que se trata de mercadería exportada a granel y que la pericia se sustentó en el análisis de treinta y una (31) muestras representativas, circunstancia que robustece la fuerza convictiva de las conclusiones.

En definitiva, las circunstancias reseñadas conducen a concluir que el acto apelado carece de adecuado sustento fáctico y jurídico, motivo por el cual corresponde su revocación, así lo propongo.

VI.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas al Fisco vencido, por aplicación del principio general de la derrota previsto en el art. 1163 del Código Aduanero y art. 68 del CPCCN.

Por todo lo expuesto, VOTO POR:

1.- Revocar la Resolución n° 95/2019 (DI VACD), dictada en el marco de las actuaciones administrativas 13289-30900-2015, en cuanto ha sido materia de agravio y, en consecuencia, dejar sin efecto el Cargo FE 390/2015.

2.- Costas a la demandada.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Vocal Preopinante.

ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud de los votos que anteceden, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución n° 95/2019 (DI VACD), dictada en el marco de las actuaciones administrativas 13289-30900-2015, en cuanto ha sido materia de agravio y, en consecuencia, dejar sin efecto el Cargo FE 390/2015.

2. Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, conf. art. 1162 del C.A.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.01 12:35:15 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.06.04 15:30:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.04 15:32:54 -03:00